

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00009-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO de la sentencia de fecha y orígenes anotados, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar a favor del actor la suma de \$77.911.477 por concepto de mesadas causadas desde el 20 de diciembre de 2014 y hasta el mes de junio de 2022, en total 13 mesadas anuales.”

“*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que haga efectivo el pago de las mesadas reconocidas, desde el 01 de octubre de 2017.*”

“*SÉPTIMO: Declarar no probadas las excepciones que denominó COLPENSIONES “Inexistencia de la obligación”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “Buena fe de la demandada”, “Aplicación de normas legales” y “Declaratoria de otras excepciones”; probada la de “No hay lugar a indexación” y parcialmente probada la de “Prescripción”,*”

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

**TERCERO.** Sin condena en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de julio de 2022.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**Secretario**



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 080**

**Radicación: 41001-31-05-003-2018-00009-01**

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, de la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo

049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 23 de junio de 2010, cuando adquirió el estatus de pensionado por edad y por la densidad de semanas cotizadas.

2. Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985.
3. Se condene a la accionada que las cantidades reconocidas sean debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
4. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació el siete (7) de noviembre de 1949, y para el primero (1) de abril de 1994, contaba con 45 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Señaló que durante toda su vida laboral fue afiliado al régimen privado de los Seguros Sociales Obligatorios, desde el 02 de febrero de 1970 hasta el 31 de julio de 2012, acreditando un total de 7.630,01 días, equivalentes a 1.090,01 semanas, realizando sus aportes a pensión en el Instituto de los Seguros Sociales, administrado actualmente por COLPENSIONES.
3. Refirió que el día 03 de abril de 2013 solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, bajo el radicado No. 2013-6800346545, siendo resuelta su

petición mediante Resolución No. GNR056249 del 09 de abril de 2013, denegándola, al considerar que el actor no se encontraba cobijado bajo el régimen de transición.

4. Arguyó que frente a tal acto administrativo interpuso el recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución No. VPB1179 del 23 de enero de 2014, confirmado la decisión atacada.
5. Que el día 21 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conoció de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que se tramitó bajo el radicado No. 41001310500320140059800, y en el que se denegaron sus pretensiones, en consideración a que no alcanzaba la densidad de semanas mínimas requeridas por la normativa aplicable.
6. Manifestó que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA COOMOTOR LTDA, realizó los pagos para el período comprendido entre el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre del mismo año, con sus respectivos intereses de mora, liquidados a la fecha del pago, en aras de no desequilibrar el sistema de seguridad social en pensiones.
7. Dijo que el 26 de octubre de 2015 solicitó corrección de historia laboral, por los períodos enero de 1995 hasta septiembre de 1995, representados por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA COOMOTOR LTDA, bajo el radicado 2015-10325531, adjuntando con ella el formulario de afiliación diligenciado por el empleador, certificación del tiempo laborado, y así mismo, los soportes de pago por cada mes, con los respectivos intereses a la fecha de pago, y a su vez, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le informa que dará respuesta de fondo a la petición en un término de sesenta (60) días hábiles, sin que se visualizara lo pretendido.

8. Que el 22 de julio de 2016, solicitó nuevamente la corrección en la historia, bajo el radicado No. 2016-8352314, sin que se viera reflejada la misma.
9. Indicó que el 30 de mayo de 2017 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el radicado No. 2017\_5496561, el cual fue resuelto negativamente mediante acto administrativo No. SUB112185 del 29 de junio de 2017, aduciendo que el accionante no cumple con los requisitos de Ley.

#### IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la exceptiva previa de “*Cosa Juzgada*”, denegada en audiencia del 23 de enero de 2019.

Así mismo, formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Prescripción*”, “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”, “*No hay lugar a indexación*”, “*Buena fe de la demandada*”, “*Declaratoria de otras excepciones*” y “*Aplicación de las normas legales*”.

Cimentó su defensa en el hecho de que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

#### V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2012 y en los términos del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.
2. Condenar a la demandada a pagar a favor del actor la suma de \$56.985.748 por concepto de mesadas causadas desde el 1 de agosto de 2012 hasta la mesada de enero de 2019, en total 13 mesadas anuales.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que haga efectivo el pago de las mesadas reconocidas y a partir del 03 de agosto de 2013.
4. Absolver a la parte pasiva de las restantes pretensiones propuestas en su contra por el demandante.
5. Ordenar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES continúe pagando las mesadas pensionales del señor JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA, las que para 2019 ascienden a \$828.116 y que una vez sea incluido en nómina de pensionados se le efectúe el correspondiente descuento que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.
6. Autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar del valor reconocido en el ordinal segundo, el porcentaje del 12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.
7. Declarar no probadas las excepciones que denominó COLPENSIONES “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “Buena fe de la demandada”, “Aplicación de

*normas legales” y “Declaratoria de otras excepciones”; y probada la de “No hay lugar a indexación”.*

8. Condenar en costas a la demandada en favor del demandante.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandada, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que de la historia laboral del demandante se infiere que no cumple con el requisito de densidad de semanas exigidas dentro del Decreto 758 de 1990, ya que contaba en ese momento con 353,3 semanas cotizadas al ISS y 967,100 de las 1000 que exige la ley en cualquier tiempo, ni las 750 requeridas por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues solo acreditaba 714 para conservar el régimen de transición, hasta el 31 de diciembre de 2014, ni cumple con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 toda vez que acreditaba 1.051 de las 1.300 exigidas.
2. Adujo que no es aceptable la condena en costas impuesta en virtud que actuó de buena fe.

## **VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante esgrimió que se debe confirmar la providencia proferida por el A quo en consideración a que se

encuentra ajustada a derecho, fundada en idénticos argumentos de hecho y de derecho, a los esbozados dentro del líbello introductorio del proceso.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pese a habersele corrido traslado guardó silencio.

### **VIII. CONSIDERACIONES**

Los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 01 de agosto de 2012, tal y como lo declaró la Juez A quo.

En caso de ser afirmativa la respuesta al primer interrogante planteado se deberá auscultar acerca de si:

2. Si acertó o no la juez de primera instancia en la imposición de costas efectuada a la demandada en favor del demandante.

De entrada, y previo a la resolución de los problemas jurídicos planteados, precisa la Sala que dado que el actor esboza en el líbello introductor del proceso la ausencia de inclusión por parte de la demanda de cotizaciones por unos ciclos cancelados tardíamente por su empleador COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA COOMOTOR LTDA (enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1995), respecto de los cuales no aparece novedad de retiro del sistema pensional, existe prueba de la vigencia del vínculo laboral durante dichos períodos, tal y como se infiere de la certificación expedida por el Jefe de la

División Administrativa de COOMOTOR el día 19 de julio de 2016 obrante a folio 42, las planillas de pago de aportes a seguridad social integral correspondiente a los meses de enero a septiembre de 1995 obrantes a folios 43 a 51, la solicitud de corrección de historia laboral presentada a través de apoderada, por el demandante, en la que pone de presente la ausencia de inclusión de los ciclos equivalentes a enero a septiembre de 1995 (Folios 24 a 27), el oficio con radicado BZ2016\_8352314-1821581 de fecha 22 de julio de 2016 en donde COLPENSIONES da cuenta del trámite de solicitud de corrección de historia laboral del demandante (Folio 23); y que de dicha circunstancia la entidad demandada no efectuó ningún reparo, es del caso mencionar, con antelación a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la acreencia al régimen de transición, y por ende la de la pensión de vejez a la luz de lo preceptuado por el Acuerdo 049 de 1990, que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-222/18, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, precisó que la ausencia de pago a las administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida por parte de los empleadores, no puede ser obstáculo para entorpecer el trámite de adquisición del derecho pensional de los afiliados, toda vez que dicha carga de cobro no puede trasladarse al empleado, sino que por el contrario, ante la ausencia de pagos del empleador, es el Fondo que administra el sistema de pensiones quien debe tomar las acciones administrativas pertinentes para el recaudo de dichos emolumentos, incluso a través del cobro coactivo.

Taxativamente, en la providencia señalada, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, indicó:

*“29. El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.*

*Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2<sup>o</sup><sup>56</sup> el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5<sup>o</sup><sup>57</sup> señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.*

*Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.*

*30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:*

*“la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”<sup>58</sup>*

*De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada<sup>59</sup> respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.”*

Por ello, para el análisis del caso objeto de litis, la Sala tendrá en cuenta como períodos efectivamente cotizados, aquellos ciclos que, según las pruebas

enunciadas no se encuentren señalados dentro de la historia laboral expedida por la entidad que funge como sujeto pasivo del presente litigio, al tenor de los lineamientos jurisprudenciales señalados, y que ascienden a 38,86 semanas, una vez descontados los ciclos reportados en la historia laboral.

Ahora bien, en respuesta a la **primera cuestión problemática** puesta a consideración de la Sala es del caso señalar, que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral. Según el artículo 151, empezó a regir el 1° de abril de 1994, pese a ello, el artículo 36 de la normativa en mención estableció un régimen de transición para aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares respecto de la edad o tiempo de cotización para la época en que entró en vigencia dicha disposición especial de seguridad social.

Es así, como de la lectura del inciso 2° del artículo 36 de esta disposición normativa se infiere que las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regulan por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados, para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994), contaban con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 años o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, a más de la pertenencia a cualquiera de los regímenes anteriores, en la medida que este último compendio normativo, en su artículo 289 lo derogó, quedando supeditada su aplicación ultractiva, al cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos dispuestos en la norma en cita.

A su turno el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, establece un extremo temporal de aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, indicando que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas,

o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso bajo examen por parte de esta Sala se evidencia que el demandante para el 1º de abril de 1994, cuando al tenor de lo establecido en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaba con 44 años de edad, tal y como se evidencia en la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 5, además contaba con doce (12) años, diez (10) meses y veintiún (21) días de servicios cotizados al sistema, según resumen de semanas cotizadas por empleador obrante a folios 7 a 9.

Por ende, en razón al cumplimiento del factor de edad, es acreedor del régimen de transición.

Entretanto para el 25 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, presentaba cotizaciones al sistema por el término de 756,14 semanas, por lo que su régimen de transición podría extenderse hasta el 31 de diciembre de 2014.

Superado el umbral de la acreencia del régimen de transición del actor, es del caso establecer si éste alcanzó el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 a 31 de julio de 2010, para hacerse acreedor a la pensión de vejez que por esta vía reclama.

Es así como el artículo 12 de la normativa señalada prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: *“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un*

*número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”.*

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 5 del señor JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA, nació el 07 de noviembre de 1949, por lo que cumplió la edad de sesenta (60) años, el 07 de noviembre de 2009.
- La historia laboral del demandante obrante a folios 7 a 9, y las planillas de pago de aportes a seguridad social integral correspondiente a los meses de enero a septiembre de 1995, obrantes a folios 43 a 51, demuestran que para la fecha en que el actor cumplió la edad requerida para acceder a la pensión, es decir, para el 07 de noviembre de 2009, había cotizado un total de 303,86 semanas, durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de dicho requisito, y 1.103,14 durante toda su vida laboral, a 31 de julio de 2012, incluidas las semanas que echa de menos en su relación laboral.

Presupuestos que se muestran suficientes para adquirir el estatus de pensionado a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

**En lo que respecta a la fecha a partir de la cual el accionante empezaría a disfrutar de su pensión**, es del caso recordar que conforme a lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es indispensable para el disfrute del derecho pensional la desafiliación al sistema de seguridad social o a partir del mes siguiente de la última cotización; en el presente asunto, el último aporte se hizo en el mes de

julio de 2012, por lo que es preciso reconocer el derecho prestacional a partir del 1 de agosto de 2012, tal y como en efecto lo ordenó la Juez A quo.

**En lo que concierne al monto pensional**, es del caso precisar que atendiendo que el accionante durante toda su vida laboral ha devengado un salario mínimo legal mensual vigente, el reconocimiento prestacional se debe realizar sobre dicho monto.

**En cuanto al pedimento de intereses moratorios por parte del actor**, resalta la Sala que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

Se ha de acotar, que el actor presentó el 03 de abril de 2013 solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que fue denegada mediante

Resolución No. GNR056249 del 09 de abril de 2013, confirmada mediante Acto Administrativo VPB1179 del 23 de enero de 2014, ausencia de reconocimiento que conllevó a que se desarrollara el proceso ordinario laboral distinguido con el radicado No. 41001310500320140059800 que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y en donde se despacharon de manera desfavorable las pretensiones del demandante.

El día 30 de mayo de 2017, el accionante efectuó nueva reclamación de la prestación pensional de vejez, radicada bajo el número 2017\_5496561, que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución No. SUB112185 del 29 de junio de 2017.

En tal sentido, al haberse presentado la reclamación administrativa el 30 de mayo de 2017, los intereses moratorios comienzan a computarse a partir del 01 de octubre de 2017, fecha en la cual feneció el término de cuatro (4) meses con el que contaba la demandada para resolver de manera acorde a la normativa aplicable la petición de la accionante, situación que no se verifica en el caso objeto de consideración de esta colegiatura, puesto que pese a mediante Resolución No. SUB112185 del 29 de junio de 2017, la entidad demandada emitió respuesta negativa al pedimento de la pensión efectuada mediante la reclamación citada, la misma se muestra inocua respecto del cumplimiento del término legal indicado, en virtud de que se cimentó en consideraciones distantes de la realidad fáctica y jurídica de la cuestión problemática puesta a su consideración, que involucraba el derecho pensional reclamado por el accionante, siendo ineficaz la misma.

En consecuencia, se modificará el numeral TERCERO de la providencia objeto de estudio, en el sentido de fijar la causación de intereses moratorios, a partir del 01 de octubre de 2017.

Así mismo se precisa, que solo proceden los intereses moratorios sobre la suma total de **las mesadas retroactivas concedidas**, hasta la fecha en que se efectúe el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima legal vigente que para ese momento se certifique, advirtiendo que no procede la indexación de las mesadas, por cuanto la concurrencia de las dos figuras, generaría una doble sanción por el mismo perjuicio.

**Frente la excepción de prescripción**, acota esta colegiatura que dada la fecha de disfrute de la mesada pensional 1 de agosto de 2012 , cuando el derecho se hizo exigible para el demandante, y por ende, empieza a contarse el término trienal para accionar (arts. 488 C.S.T. y 151 C.P.T.S.S.), y teniendo en cuenta la petición de reconocimiento de pensión de vejez (03 de abril de 2013), así como la época en que se incoó la demanda respectiva – 19 de diciembre de 2017, como se observa a folio 1, las mesadas pensionales causadas desde el 01 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2014, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de prescripción. Por tanto, habrá de despacharse de manera parcialmente favorable dicha exceptiva.

De esta manera queda resuelto el primero problema jurídico planteado.

Finalmente para la resolución del último interrogante formulado que corresponde a la **condena en costas impuesta por la Juez de primera instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuyo reproche se erigió en la indebida imposición atendiendo a la buena fe de la demandada, es del caso señalar, que conforme a las previsiones del artículo 365 de la normativa procesal general, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, tal importe se establece de manera objetiva, entre otros, “*a la parte vencida en el proceso*”, circunstancia que es verificable en el asunto sub examine, en donde las pretensiones del demandante salieron avante frente a la parte pasiva.

Por ende, al obedecer la condena en costas a un criterio meramente objetivo, en nada comporta el estudio de la buena o mala fe del condenado, tal y como de manera errónea lo indica el apoderado recurrente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Fluye de lo expuesto modificar los numerales SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO de la providencia objeto de estudio, en el sentido de fijar extremo de reconocimiento del retroactivo a favor del actor a partir del 20 de diciembre de 2014 y hasta el mes de junio de 2022, la causación de intereses moratorios, desde el 01 de octubre de 2017, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, y confirmar en todo lo demás, la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

**Costas.** Pese a la improsperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y teniendo en cuenta que además del recurso de apelación, esta Sala conoce del proceso en el marco del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no se impondrá condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en esta instancia.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## X. RESUELVE

**PRIMERO. – MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO de la sentencia de fecha y orígenes anotados, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar a favor del actor la suma de \$77.911.477 por concepto de mesadas causadas desde el 20 de diciembre de 2014 y hasta el mes de junio de 2022, en total 13 mesadas anuales.”

*“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ VICENTE TRUJILLO MOSQUERA intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que haga efectivo el pago de las mesadas reconocidas, desde el 01 de octubre de 2017”.*

*“SÉPTIMO: Declarar no probadas las excepciones que denominó COLPENSIONES “Inexistencia de la obligación”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “Buena fe de la demandada”, “Aplicación de normas legales” y “Declaratoria de otras excepciones”; probada la de “No hay lugar a indexación” y parcialmente probada la de “Prescripción”,*

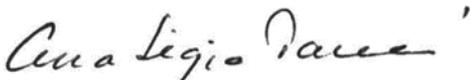
**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

**TERCERO. –** Sin condena en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

**CUARTO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia

para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO			
HASTA (Año/Mes/día):		30/06/2022	
DESDE (Año/Mes/día):		20/12/2014	
MESADA PENSIONAL BASE		\$ 616.000	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2014	1,36	\$616.000	\$837.760
2015	13	\$644.350	\$8.376.550
2016	13	\$689.455	\$8.962.915
2017	13	\$737.717	\$9.590.321
2018	13	\$781.242	\$10.156.146
2019	13	\$828.116	\$10.765.508
2020	13	\$877.803	\$11.411.439
2021	13	\$908.526	\$11.810.838
2022	6	\$1.000.000	\$6.000.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$77.911.477</b>

<sup>1</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bdfcc56c141380c6a49d24c2ee923182f2a8c9e38b5dbc9b629708cebd0a1**

Documento generado en 24/06/2022 11:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**